

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

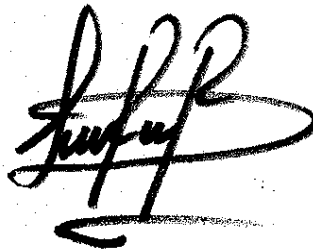
Bucaramanga, 25 DE ENERO DE 2016, siendo las 8 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001856 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2016 al SEÑORA: JACKELINE ROJAS ORTEGA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) JACKELINE ROJAS ORTEGA, mediante formato de guía número , según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (13) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 25 DE ENERO DE 2016
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

web

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

001858

RESOLUCION N° 9 DIC 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

EXPEDIENTE N° 7368001 – 0380 DEL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **INDUSTRIAS PANDA LTDA**, con NIT N° 900218800 – 8, ubicada en la CRA 17 N° 50 A – 06 BUCARAMANGA – SANTANDER, con TEL N° 6421171, CEL 3175181347, EMAIL: pandadu69@yahoo.com, Representada Legalmente por el **SR LUIS ELIAS DURAN GOMEZ**, identificado con C.C. N° 91266629 y la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER C.T.A**, identificada con NIT N° 900371788 – 0, ubicada en la CALL 34 N° 19 – 14 OFICINA 21|8 B. CENTRO, TEL N° 6427965, EMAIL; cootraunioncta@hotmail.com, c.t.a.cootraunion@hotmail.com, Representada Legalmente por el **SR WILMER ERLY RAMIREZ**, identificado con C.C. N° 91'481.044 de Bucaramanga.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: El presente expediente se inicia de OFICIO, en vista de queja rad N° 4136 del 11 de Junio de 2013, interpuesta por JACKELINE ROJAS ORTEGA, identificada con C.C. N° 1098716482, quien se ubica en la CRA 3 N° 57 – 30 B LAJOYA en la ciudad de Bucaramanga - Santander, (SIN MAS DATOS).

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Se inician las presentes diligencias por traslado realizado por memorando N° 7168001 – 0258 de fecha 30 de septiembre de Dos Mil Catorce (2014), en el cual se anexan las actuaciones administrativas efectuadas por la **COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**, de esta dependencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero (3°) de la resolución 001156 de fecha 29 de Agosto de 2014, confirmando la Resolución N° 00161 de fecha 17 de Febrero de Dos Mil Catorce, en la cual se niega permiso para despedir a trabajadora en estado de gestación, advirtiéndose el incumplimiento a la normatividad laboral. (FOLIOS 1 AL 10).

Con base en el memorando en mención, procede la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL a emitir AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), comisionando un Inspector para adelantar las averiguaciones preliminares del caso. (FOLIO 11).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Igualmente y en cumplimiento al AUTO en mención, este despacho procede a emitir AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DE FECHA SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), procediendo a enviarse requerimientos N° 7368001 – 3895 Y 3896 DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, dirigidos a las INDUSTRIAS PANDA LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER, a quienes se les solicito los siguientes documentos en aras de esclarecer los hechos que dan impulso a las presentes diligencias: 1. Certificado de existencia y representación legal actualizado, 2. Copia de Contratos de Trabajo, 3. Copia de Nomina de Trabajadores, con cedula, Dirección y Teléfono, 4. Copia de pagos de nómina de los Últimos Tres (3) Meses, 5. Copia de pagos y aportes al sistema de seguridad Social Integral de los Últimos Tres (3) Meses. **(FOLIOS 12, 13 y 14).**

Se recibe en este despacho AUTO DE FECHA Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014), en el cual se ordena acumular QUEJA N° 4136, interpuesta por la quejosa SRA JACKELIN ROJAS ORTEGA **(FOLIO 15).**

La COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, procede a emitir AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE LA ANUALIDAD EN MENCION (2014), en el cual se comisiona al DR JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ CALDERON, INSPECTOR DE TRABAJO, adscrito a esta territorial, para que realice Inspección, Ocular a la empresa INDUSTRIAS PANDA LTDA, con el fin de constatar los hechos denunciados en la queja. **(FOLIO 16, y 21 al 24).**

En la fecha del Dos (2) de Agosto de Dos Mil Trece (2013) se realiza Inspección Ocular a la empresa INDUSTRIAS PANDA LTDA, dándose la palabra a su Representante Legal SR LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, , quien manifiesta al despacho; "nosotros con la SRA JACKELINE ante el Ministerio de Trabajo llegamos a la conclusión de que tajara 600 unidades de pan esto una persona lo hace en un promedio normal de 6 horas por que el objetivo era considerando su estado de embarazo, en ella pedimos que haga los 600 tajados", a su vez expreso; "le hemos hecho 3 llamados de atención donde hemos tenido diferente personal de la empresa de testigos y a la vez hay videos de lo que se habla con ella, en esos llamados de atención le hemos dicho de la falta de compromiso, bajo rendimiento, del no cumplimiento de su horario, del abandono del puesto sin justificación y de la empresa sin justificación, le hemos llamado la atención por las cosas que comenta con los trabajadores donde manifiesta que su abogado le dice que cumpla horario leyendo revistas y hace cumplir su horario, esto ha llevado a que algunos compañeros se recientan y me pase información de lo expresado por ella, también el vocabulario que utiliza con los compañeros de trabajo y la falta y amenazas constantes diciendo que si pierde su bebe, nos coloca una tutela por acoso laboral", "nos recrimina que hacemos descuentos injustos que no pagamos y eso es totalmente falso", proceden a allegar documentos como son cartas de directivos de la empresa, compromiso en el ministerio de trabajo, carta suspensión, tercer llamado de atención, segundo llamado de atención, primer llamado de atención, carta por no cumplir las buenas prácticas de manufactura, entre planillas y otros **(FOLIOS 17 AL 20).**

Se recibe en este despacho OFICIO RAD N° 4215 DEL 13 DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), en el cual el Representante Legal de INDUSTRIAS PANDA LTDA, se dirige al JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el cual manifiesta acatamiento a Fallo emitido por ese despacho, e igualmente expresa los reiterados llamados realizados a la aquí quejosa para que se presente en su puesto de trabajo, manifestando a su vez que procederá a solicitar Autorización para dar por terminado por justa causa el contrato de acuerdo a lo contemplado por el Código Sustantivo de Trabajo, presenta CAMARA DE COMERCIO, llamados de atención, entre otros documentos referenciados anteriormente, a su vez, la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL a emitir AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE DOS MIL TRECE, en el cual se comisionaba al DR JAVIER ORLANDO DIAZ GIRON, para continuar con las actuaciones administrativas. **(FOLIOS 25 AL 104)**

Este despacho a través de OFICIO RAD N° 7368001 – 3585 del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), se envía citación a la SRA JACKELINE ROJAS ORTEGA, para que se presente a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

realizar diligencia de RATIFICACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, el día Veintiocho (28) de Octubre de la anualidad en mención (2014), a las Ocho de la mañana (8:00 A.M.).(FOLIO 106).

En vista y cumplimiento del auto de fecha Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), se realiza devolución del expediente a la COORDINACION DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, por medio de OFICIO DE FECHA VEINTINUEVEV (29) DE OCTUBRE DE LA ANUALIDAD (2014), (FOLIO 107).

Se recibe a los Dos (2) días del mes de Diciembre de la anualidad en mención (2014), OFICIO RAD N° 10131, en el cual, el SR WILMER ERLY RAMIREZ, en calidad de Representante Legal de la empresa COOTRAUNION C.T.A., identificada con NIT N° 900371788 – 0 y en cumplimiento a memorando N° 7168001 -0258 del 30/09/2014, frente a los señalamiento realizados dentro de la querrela presentada, responde de la siguiente manera;

"PRIMERO: Actualmente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER (COOTRAUNION), no tiene ningún vínculo contractual o de cualquier otra índole con la empresa de que dicho contrato o vinculo que teníamos con dicha empresa se dio por terminado desde el mes de Noviembre de 2013.

SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que realizado, enviamos copia de certificado de existencia y representación legal actualizada, pero no podemos enviar copia de la nómina, salarios y pagos de la seguridad social de los últimos tres meses de los trabajadores que estén vinculados con INDUSTRIAS PANDA LTDA, teniendo en cuenta que no tenemos a ningún trabajador cooperado prestando sus servicios en dicha empresa des de hace un año". (FOLIOS 108 AL 111).

Este despacho, procede a brindar informe en fecha del Veinticinco (25) de Mayo de la presente anualidad (2016), en el cual se comunica a la COORDINACION DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, que existen méritos para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio. (FOLIO 112 y 113).

La COORDINACION DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, procede a avocar conocimiento a través de AUTO N° 001054 del Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), en el cual se avoca conocimiento y se comisiona a un funcionario, procediendo a realizarse las correspondientes comunicaciones N° 7368001 – 00008472 y 00008473 del Treinta (30) de Mayo de la anualidad en mención, e igualmente el memorando que se encarga de comunicar la correspondiente comisión. (FOLIOS 144 AL118).

Procede este despacho en cumplimiento a la comisión entregada a emitir AUTO N° 001087 del Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) en el cual se formulan los siguientes cargos a las empresas aquí investigadas **INDUSTRIAS PANDA LTDA** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER C.T.A.** de la siguiente forma;

- **CARGO UNICO: POR PRESUNTA EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES** Art. 22 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones. (FOLIO 199 AL 123).

Procede la Dirección Territorial de Santander, en vista de dificultades de carácter administrativo y logístico de la empresa 4/72, a emitir AUTO de fecha 7/06/2016, con el cual se suspenden los términos procesales. (FOLIO 124).

A su vez y en cumplimiento al AUTO DE FORMULACION DE CARGOS emanado por este ente Ministerial Se procedió a enviar las comunicaciones 7068001 – 009113, 009112 del Ocho (8) de Junio de la presente anualidad (2016), verificándose su envío y recepción a través de YG130087654CO y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

YG130087578CO de la empresa 4/72, procediendo ante su inasistencia a enviar a través de página WEB a los Correos cootraunion@hotmail.com y pandadu69@yahoo.com. **(FOLIOS 124 AL 130).**

Se presentó en fecha del Dieciséis (16) de Junio de la anualidad (2016), el SR LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS PANDA LTDA **(FOLIO 131).**

Este despacho procede a verificar la identificación de las accionadas procediendo a través del Registro Único de Cámaras de Comercio. **(FOLIO 132 Y 133).**

Previamente a esta presentación se había enviado Misiva N° 7068001 – 009737 del Dieciséis (16) de Junio de la anualidad (2016), verificándose su envío a través de GUIA N° YG131153769CO. **(FOLIOS 134 Y 135).**

El área de Notificación procede a remitir las diligencias a este despacho a través de Memorando Interno N° 7068001 – 0010055 del Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016). **(FOLIO 136).**

Se reciben en estas dependencias OFICIO RAD N° 007313 del Veintiocho (28) de Junio de la anualidad que transcurre (2016). En el cual el Representante Legal de INDUSTRIAS PANDA LTDA **(FOLIOS 137 AL 143).**

Procede este despacho a emanar informe N° 7368001 – 015129 del Catorce (14) de Septiembre de la anualidad (2016), en el cual se considera que debe continuarse con el procedimiento administrativo sancionatorio. **(FOLIO 144).**

Este despacho expide AUTO N° 002021 de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de la presente anualidad Decretando Inconducencia de las pruebas, por considerarlas NO PERTINENTES, NI OPORTUNAS, NI CONDUCENTES. **(FOLIO 145).**

En cumplimiento a la normativa, este despacho emite AUTO N° 002022 de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de la anualidad que transcurre (2016), en el cual se corre traslado por el termino de Tres (3) días para correr alegatos de conclusión, procediendo a enviar COMUNICACIONES N° 7368001 – 015489 y 015490 del Veintidós (22) de Septiembre de la presente anualidad (2016) ", verificándose la entrega a las empresas PANDA LTDA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, "COOTRAUNION CTA" a través de GUIAS N° YG141964568CO – YG141964571CO de la empresa 4/72. **(FOLIOS 146 AL 154).**

Se recibe en este despacho Misiva enviada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, "COOTRAUNION CTA", presentando alegatos en los cuales manifiestan; "No es cierto, que la cooperativa de trabajo asociado Unión Claver (cootraunion) tenga responsabilidad alguna respecto a lo sucedido entre la señora Yackeline Rojas Ortega, situación que se presentó entre la empresa INDUSTRIAS PANDA LTDA y la quejosa.

Reiteramos lo manifestado en anteriores escritos allegados a su honorable despacho, la cooperativa de trabajo asociado no tiene ningún vínculo comercial alguno con la empresa INDUSTRIAS PANDA LTDA, desde el mes de Noviembre del año 2013, por constantes inconvenientes que teníamos con dicha empresa.

Así mismo aclaramos que la cooperativa de trabajo asociado Unión Claver (Cootraunion), en ningún momento ha incurrido en evasión en la afiliación y pago a la seguridad social integral en pensiones, respecto de la señora YACKELINE ROJAS ORTEGA, pues en ningún momento entre cootraunion e Industrias Panda ha existido vínculo alguno sobre la señora YACKELINE ROJAS ORTEGA." **(FOLIOS 155 Y 156).**

Igualmente, estas dependencias Ministeriales reciben OFICIO RAD N° 011216 del veintinueve (29) de Septiembre de la presente anualidad (2016), en el cual presentan alegatos de la siguiente manera" NO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

EXISTIO EVASION DE LOS PAGOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE INDUSTRIAS PANDA". (FOLIOS 137 AL 143).

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Procede este despacho analizar, dentro del proceso administrativo que se sigue, y en el cual se fundamenta la presente queja, determinándose la presunta vulneración al reglamento interno de trabajo a normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en relación con la **EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES Art. 22 Ley 100 de 1993**, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Iniciada las correspondientes averiguaciones preliminares a través de AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), en vista y cumplimiento al memorando n° 7168001 – 0258 de fecha 30 de septiembre de Dos Mil Catorce (2014), en el cual se anexan las actuaciones administrativas efectuadas por la **COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**, de esta dependencia, dando, en la cual se niega permiso para despedir a trabajadora en estado de gestación, procediendo el despacho comisionado a enviar requerimientos N° 7368001 – 3895 Y 3896 DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, dirigidos a las INDUSTRIAS PANDA LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER, a quienes se les solicito los siguientes documentos en aras de esclarecer los hechos que dan impulso a las presentes diligencias: 1. Certificado de existencia y representación legal actualizado, 2. Copia de Contratos de Trabajo, 3. Copia de Nomina de Trabajadores, con cedula, Dirección y Teléfono, 4. Copia de pagos de nómina de los Últimos Tres (3) Meses, 5. Copia de pagos y aportes al sistema de seguridad Social Integral de los Últimos Tres (3) Meses. **(FOLIOS 11 AL 14)**.

Es claro para este despacho la desidia mostrada por la empresa INDUSTRIAS PANDA LTDA, pues en ningún momento mostros interés alguno en dar respuesta completa a los requerimientos realizados por este despacho, como se puede observar en OFICIO RAD N° 4215 DEL 13 DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), en el cual el Representante Legal de INDUSTRIAS PANDA LTDA, se dirige al JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el cual manifiesta acatamiento a Fallo emitido por ese despacho, e igualmente expresa los reiterados llamados realizados a la aquí quejosa para que se presente en su puesto de trabajo, manifestando a su vez que procederá a solicitar Autorización para dar por terminado por justa causa el contrato de acuerdo a lo contemplado por el Código Sustantivo de Trabajo, presenta CAMARA DE COMERCIO, llamados de atención, entre otros documentos referenciados anteriormente, pero no los solicitados por estas dependencias y que no tienen relación alguna, denotándose que en ningún momento asumió los aportes que se causaban por las labores que allí realizaba colocando en riesgo su vida y la del nascituro. **(FOLIOS 25 AL 104)**.

Caso contrario que se presenta con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER (COOTRAUNION), quienes a través de OFICIO RAD N° 10131 DE FECHA DFOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), quienes representados legalmente por el SR WILMER ERLY RAMIREZ, identificado con C.C. N° 91'481.044 de Bucaramanga, manifiestan a este despacho; "Actualmente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER (COOTRAUNION), no tiene ningún vínculo contractual o de cualquier otra índole con la empresa INDUSTRIAS PANDA LTDA, teniendo en cuenta que dicho contrato o vinculación que teníamos con dicha empresa se dio por terminado desde el mes de Noviembre de 2013, situación que deja en claro que al momento que este despacho procedió a realizar los requerimientos correspondientes y que no fueron aportados por los aquí accionados, no se puede decir que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para determinar si existe o no grado de responsabilidad frente a una presunta INTERMEDIACION LABORAL, contemplada en los artículos 17 del Decreto 4588 de 2006, 7 de la Ley 1233 de 2008, 63 de la Ley 1429 de 2010 y 1° del Decreto 2025 de 2011 **(FOLIO 108)**.

Este despacho observa dentro de los folios contenidos en el presente expediente, que esta investigación se inició por memorando n° 7168001 – 0258 de fecha 30 de septiembre de Dos Mil Catorce (2014), en el cual se anexan las actuaciones administrativas efectuadas por la **COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**, solicitud realizada por el SR LUIS ELIAS DIRAN GOMEZ, en su condición de Representante Legal de INDUSTRIAS PANDA LTDA, en la cual acude a estas dependencias para dar por terminado Contrato de Trabajo en Trabajadora en estado de gestación **SRA JACKELINE ROJAS ORTEGA**, quien manifiesta dentro de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

su petición como obra al FOLIO 2 de este expediente dentro de la Resolución N° 000161 del 17 de Febrero de 2014, lo siguiente; "la señora rojas ortega a finales de mayo de 2013 presento un comportamiento rebelde en nuestra empresa", estableciendo este despacho que la usuaria en mención, hoy parte dentro de las presentes diligencias laboraba para esta empresa desde el año 2013, situación contraria que quiere hacer ver la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER (COOTRAUNION), ya que esta era la encargada de realizar los pagos de aportes a seguridad social como se puede observar dentro de las consideraciones realizadas por el despacho del INSPECTOR a cargo JOSE ALEXANDER RIO FRIO, haciendo mención al FOLIO 112, situación que fue recurrida en REPOSICION, por los accionantes y resuelta en RESOLUCION N° 001012 DEL CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), e igualmente paso con la determinación tomada en la apelación presentada en RESOLUCION N° 001156 DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), confirmándose en cada uno de los apartes de las pretensiones presentadas por parte del Representante Legal de INDUSTRIAS PANDA LTDA. (FOLIOS 2 AL 10).

Situación que deja en entre dicho la credibilidad de los aquí señalados, aunándose la no concurrencia de los documentos completos requeridos por este despacho para controvertir los señalamientos, en ejercicio del Derecho que les asiste a su Debido Proceso y Defensa, constituidos en nuestra Constitución Nacional y garantizados por este despacho, constituyéndose una falta gravísima al incumplir en debida forma con los pagos que venían realizando desde el año Dos Mil Trece (2013) año en el cual, se había vinculado la afectada, perjudicándola frente a los aportes que debían realizarse a seguridad social, teniendo en cuenta su estado de gestación, colocando en riesgo su salud, integridad y la del nascituro en su momento.

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.**DE LOS CARGOS**

la **EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES Art. 22 Ley 100 de 1993**, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones

DE LOS DESCARGOS:**INDUSTRIAS PANDA LTDA**

Se reciben en estas dependencias OFICIO RAD N° 007313 del Veintiocho (28) de Junio de la anualidad que transcurre (2016). En el cual el Representante Legal de INDUSTRIAS PANDA LTDA manifiesta; "Primero. – Dentro de la queja presentada por la señora Jackeline Rojas Ortega, nunca manifiesta que la empresa Industria Panda Ltda., evadió los pagos al sistema de seguridad social, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

cuanto para ella era claro que se encontraba debidamente afiliada a todos los riesgos y contingencias del sistema de seguridad social. Segundo.- Hay que resaltar que los aportes se realizaron en debida forma solamente que existió un error administrativo al pago de estos, por cuanto la anterior secretaria la afilio como trabajadora de la cooperativa y a través de una cooperativa. Esto se debe a que la empresa anterior solicitaba los servicios de una cooperativa de trabajo, para ciertas labores temporales de la empresa. **ACCION QUE YA FUE CORREGIDA.**, Tercero.- Hay que resaltar que la empresa detectó el error y se corrigió, para lo cual se realizó la afiliación al sistema de seguridad social y se allegan las respectivas copias de afiliación de la trabajadora. Cuarto.- Es importante resaltar que mi representada, actuó de buena fe en cumplimiento de sus obligaciones y se atiene a lo probado dentro del trámite administrativo de la referencia, al fin y al cabo, solo en Derecho nos enteramos si no se cumplió con la normatividad, por lo cual se observa que la empresa siempre ha actuado de **buena fe**. Quinto.- si bien la ignorancia de la Ley no es excusa, hay que resaltar que siempre dimos cumplimiento total a la normatividad básica, más cuando siempre se ha tenido afiliado a todos los trabajadores, pero este error administrativo ya fue solucionado.", allega al despacho los siguientes documentos; 1. Fotocopia de la constancia de la ARL SURA, 2. Fotocopia de la Certificación de Colfondos, 3. Fotocopia del formulario de la E.PS. SALUDCOOP. (FOLIOS 137 AL 143).

COOTRAUNION CTA

NO PRESENTO

DE LAS PRUEBAS DEL SANCIONATORIO:

Es claro para el despacho las falencias que presentaron INDUSTRIAS PANDA LTDA Y COOTRAUNION CTA, en razón a las contestaciones en la etapa de descargos y alegatos que dejan demostrada la mala fe con la que actuaron para con la trabajadora y con el despacho al momento de ejercer el Derecho al Debido Proceso y Defensa.

En primer lugar dentro del plenario se observa a los FOLIOS 21 AL 24, en los cuales se presentó la queja por parte de la accionante que la relación laboral, se inició en fecha del Tres (3) de Abril de Dos Mil Trece (2013), situación que controvierte en todo sentido las aseveraciones realizadas por el Representante Legal de INDUSTRIAS PANDA LTDA, quien manifestaba dentro de sus descargos y alegaciones que en ningún momento se había vulnerado la Normativa Laboral, anexando documentación como son memorandos, cartas entre otros en los cuales se presentaban quejas por mal desempeño en sus labores de la SRA YACKELINE ROJAS ORTEGA, en afán de cubrir y justificar las razones por las cuales solicito su despido en estado de gestación a estas dependencias siendo negada a través de Resoluciones 000161 del Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Catorce, del Recurso de Reposición N° 001012 del Catorce de Julio de Dos Mil Catorce (2014) y por último en Apelación a través de Resolución N° 001156 del Veintinueve (29) de Agosto de la anualidad en mención (2014).

Es de tener en cuenta el OFICIO RAD N° 10131 del Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), COOTRAUNION CTA, en respuesta de forma extempore a los requerimientos realizados por el despacho manifestó; "Actualmente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER, (COOTRAUNION), no tiene vínculo contractual o de cualquier otra índole con la empresa denominada INDUSTRIAS PANDA LTDA, teniendo en cuenta que dicho contrato o vinculo que teníamos con dicha empresa se dio por terminado desde el mes de Noviembre de 2013", respuesta enviada por el SR WILMER ERLY RAMIREZ, quien en su momento fungía en calidad de Representante Legal de la Cooperativa arriba mencionada, siendo comparado en la etapa de Alegatos con la respuesta enviada bajo Rad N° 007313 del Veintiocho (28) de Junio de la presente anualidad (2016), en el cual su Nuevo Representante Legal SR LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, manifiesta al despacho;

"Primero.- Dentro de la queja presentada por la señora Jacqueline Rojas Ortega, nunca manifiesta que la empresa Industria Panda Ltda., evadió los pagos a seguridad social, por cuanto para ellas era claro que se encontraba debidamente afiliada a todos los riesgos y contingencias del sistema de seguridad social"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Segundo.- Hay que resaltar, que los aportes se realizaron en debida forma, solamente que existió un error administrativo al pago de estos por cuanto la anterior secretaria la afilio como trabajadora de la cooperativa y a través de una cooperativa.

Esto se debe a que la empresa anteriormente solicitaba los servicios de una cooperativa de trabajo, para ciertas labores temporales de la empresa. ACCION QUE YA FUE CORREGIDA.

Tercero.- hay que resaltar que la empresa detecto el error y se corrigió, para lo cual se realizó la afiliación al sistema de seguridad social y se allegan las respectivas copias de afiliación de la trabajadora.

Cuarto.- Es importante resaltar que mi representada, actuó de buena fe en cumplimiento de sus obligaciones y se atiene a lo probado dentro del trámite administrativo de la referencia, al fin y al cabo, solo en Derecho nos enteramos si no se cumplió con la normatividad, por lo cual se observa que la empresa siempre ha actuado de buena fe.

Quinto.- si bien la ignorancia de la ley no es excusa, hay que resaltar que siempre dimos cumplimiento total a la normatividad básica, más cuando siempre se ha tenido afiliado a todos los trabajadores, pero este error administrativo, ya fue solucionado.

Sexto.- Como se puede observar actualmente cumplimos a cabalidad con la normatividad laboral.

Es evidente que la empresa no evadió los pagos, sino por el contrario estos fueron cancelados a través de una COOPERATIVA y se canceló conforme al salario que estaba devengando la ex trabajadora".

Manifestación que buscan hacer incurrir al despacho en error y que corrobora las afirmaciones realizadas por la accionante al momento de presentar la queja, confirmando y contraviniendo las realizadas por la COOPERATIVA COOTRAUNION CTA, quien expresamente negaba dentro de sus alegatos la existencia de vínculo contractual con INDUSTRIAS PANDA LTDA, dejando en entre dicho su credibilidad frente a los hechos expuestos, ya que es claro que al momento de los hechos ellos contaban con una relación de carácter comercial como se puede observar en la contestación a los Descargos a través del OFICIO RAD N° 10131 del 2 de Diciembre de Dos (2) Mil Catorce (2014). (FOLIO 108).

Situaciones que dejan entre ver las falencias en las cuales incurrieron al momento de realizar aportes a Seguridad Social Integral de la empleada SRA YACKELINE ROJAS ORTEGA.

DE LOS ALEGATOS:**INDUSTRIAS PANDA LTDA**

Recibió este despacho OFICIO RAD N° 011216 del veintinueve (29) de Septiembre de la presente anualidad (2016), en el cual presentan alegatos de la siguiente manera "NO EXISTIO EVASION DE LOS PAGOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE INDUSTRIAS PANDA". En la cual manifiesta: "existió un error administrativo al pago de estos, por cuanto la anterior secretaria la afilio como trabajadora de la cooperativa y a través de una cooperativa", a su vez manifiesta en uno de sus apartes; "Hay que resaltar que la empresa detecto el error y se corrigió, para lo cual se realizó la afiliación al sistema de seguridad social y se allegan las respectivas copias de afiliación".

COOTRAUNION CTA.

A través de OFICIO RAD N° 011129 del Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) COOTRAUNION CTA, manifestó al despacho; "No es cierto, que la cooperativa de trabajo Unión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Claver (cootraunion), tenga responsabilidad alguna respecto a lo sucedido entre la señora Yackeline Rojas Ortega, situación que se presentó entre la empresa INDUSTRIAS PANDA LTDA y la quejosa"

Estableciendo el despacho con todo el acervo probatorio recaudado, que han incurrido de forma solidaria en EVASION, ya que la accionada fue afiliada en fecha del Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) y no desde el momento en que se inició la relación laboral con la accionante, siendo vinculada inicialmente a través de la COOPERATIVA COOTRAUNION CTA, por parte de la empresa INDUSTRIAS PANDA, como se pudo observar dentro de los descargos presentados en su Artículo 2. (FOLIO137).

Lo cual deja entre ver la mala fe, con la cual quieren hacer incurrir en error al despacho, siendo objeto de la sanción que se les impone.

DEL ANALISIS JURIDICO

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente así como de lo allegado y manifestado por la parte investigada, en la cual se observa que la empresa INDUSTRIA PANDA LTDA, no acato, ni presento y COOTRAUNION CTA, acudió de forma extemporánea respuesta en principio los requerimientos realizados por el despacho, sin dar claridad a los hechos que impulsaban las presentes diligencias, estas dependencias Ministeriales procedió a emitir el AUTO N° 001087 del Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), solo contando con la documentación aportada a través de Memorando N° 7168001 – 0258 de fecha Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), en los cuales no se contaba con los pagos correspondientes de nómina, ni los pagos, recibos y/o transferencias bancarias realizadas de las prestaciones sociales y/o licencia de Maternidad de la SRA. YACKELINE ROJAS ORTEGA, a las cuales tenía Derecho por las labores que allí realizaba, por el contrario solo había llamados de atención y quejas del empleador que en nada aportaba la expediente, dejando entre ver el incumplimiento a la normativa laboral de afiliarla y realizar los correspondientes Aportes a Seguridad Social Integral dejándola completamente desprotegida, al momento de encontrarse en estado de gestación desde que inicio labores en fecha del Tres (3) de Abril de Dos Mil Trece, siendo afiliada a Seguridad Social Integral y Riesgos Laborales directamente por Industrias Panda Ltda., en fecha del Quince (15) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), **(FOLIOS 141 Y 143)**, al momento de terminar su relación Comercial con Cootraunion CTA., quienes en principio reconocieron tener una relación comercial con la procesadora de Alimentos PANDA LTDA, hasta el mes de Noviembre, dejando entre ver que incurrieron en la falta de pago de los aportes que como empleadores tenían colocando en riesgo la salud de la Madre gestante y de su Nascituro.

Sanciones que desde el inicio de las presentes diligencias intentaron eludir, culpándose uno al otro dentro de los contentivos presentados dentro de la etapa de descargos, confirmando el despacho que son sujetos de la sanción que se impondrá por incumplir sus deberes y obligaciones como empleadores contenidos dentro del Código Sustantivo de Trabajo.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Por cuanto se observa el daño que se causa al detrimento en la calidad de vida que tiene la trabajadora y en el de su feto del Nascituro que en ese momento se encontraba en gestación.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Ya que se abstuvo de cumplir con la obligación de todo empleador cancelar los aportes a seguridad social, situación que va en detrimento del trabajador y en beneficio de sus ingresos, aprovechándose de sus trabajadores.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción, NO APLICA por cuanto no se encuentra en la base de datos, llamado de atención y/o sanción por vulneración a la normativa laboral
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: En ningún momento presentaron de forma oportuna la documentación requerida por el despacho de forma completa e igualmente se abstiene de dar respuesta dentro de los términos procesales, en el cual podrían utilizar el Derecho al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, solo acudiendo al momento en el cual se corrió traslado de los ALEGATOS DE CONCLUSION.
5. En ningún momento se observa la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes No cumplió a los requerimientos realizados por el despacho, para la entrega y presentación de los documentos solicitados por el despacho, ni ejerció en debida forma el Derecho de Defensa, solo en el momento de presentar los alegatos de conclusión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: Desconoció los requerimientos realizados por el despacho en pro de acudir al cumplimiento de las diferentes diligencias administrativas, e intento hacerlo incurrir en error inculpándose entre ellos, independiente de que eran solidarios por sus faltas en todo momento.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, situación que en ningún momento se presentó ante la renuencia en acatar las solicitudes y disposiciones realizadas por el despacho
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores: Vulnera el Derecho al trabajo digno, a la vida digna, a una justa remuneración por el trabajo realizado, y por colocar en riesgo la subsistencia de su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a INDUSTRIAS PANDA LTDA, con NIT N° 900218800 – 8, ubicada en la CRA 17 N° 50 A – 06 BUCARAMANGA – SANTANDER, con TEL N° 6421171, CEL 3175181347, EMAIL: pandadu69@yahoo.com, Representada Legalmente por el SR LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, identificado con C.C. N° 91266629 con multa de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$3.447.275,00), equivalente a CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, por incumplimiento la EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES Art. 22 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER C.T.A., identificada con NIT N° 900371788 – 0, ubicada en la CALL 34 N° 19 – 14 OFICINA 21|8 B. CENTRO, TEL N° 6427965, EMAIL: cootraunioncta@hotmail.com, c.t.a.cootraunion@hotmail.com, Representada Legalmente por el SR WILMER ERLY RAMIREZ, identificado con C.C. N° 91481.044 de Bucaramanga, con multa de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$3.447.275,00), equivalente a CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, por incumplimiento la EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES Art. 22 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a INDUSTRIAS PANDA LTDA, con NIT N° 900218800 – 8, ubicada en la CRA 17 N° 50 A – 06 BUCARAMANGA – SANTANDER, con TEL N° 6421171, CEL 3175181347, EMAIL: pandadu69@yahoo.com, Representada Legalmente por el SR LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, identificado con C.C. N° 91266629 y la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER C.T.A.**, identificada con NIT N° 900371788 – 0, ubicada en la CALL 34 N° 19 – 14 OFICINA 21|8 B. CENTRO, TEL N° 6427965, EMAIL: cootraunioncta@hotmail.com, c.t.a.cootraunion@hotmail.com, Representada Legalmente por el SR WILMER ERLY RAMIREZ, identificado con C.C. N° 91481.044 de Bucaramanga, a peticionaria Sra. **JACKELINE ROJAS ORTEGA**, identificada con C.C. N° 1098716482, quien se ubica en la CRA 3 N° 57 – 30 B LAJOYA en la ciudad de Bucaramanga - Santander, (SIN MAS DATOS) y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

9 DIC 2016

JAIR PUELLO DIAZ
COORDINADOR GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

PROYECTÓ: J.JAIMES
REVISÓ/APROBÓ: J. PUELLO

